

SEC VALPARAÍSO

**SANCIONA A LA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN
INGENIERÍA RS SPA, POR MOTIVOS QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 22530 /ACC: 1867674

VIÑA DEL MAR, 23 DE FEBRERO DE 2018.

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, (en adelante "Superintendencia" o indistintamente "SEC"); en los Decretos Supremos N°119, de 1989 que aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles y N°66, de 2007, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas, ambos de Economía; en la Resolución Exenta N°1250, de 2009, de la Superintendencia, que establece Procedimiento para la Autorización y Control de Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas y Procedimientos de Certificación, Inspección y Verificación de la Conversión de Instalaciones Interiores de Gas; en La Resolución Exenta N°2076, de 2009, de la SEC, que Aprueba Protocolos para la Certificación, Inspección Periódica y Verificación de la Conversión de Instalaciones Interiores de Gas; lo previsto en la Resolución Exenta 533, del año 2011, de la SEC y la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, y,

CONSIDERANDO:

1º Que, con fecha 22/11/2017, profesional de esta Superintendencia, efectuó la fiscalización de la instalación interior de gas perteneciente a los inmuebles (cabañas) ubicados en calle Los Canelos N°630, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso, presentada para su declaración ante este Organismo bajo el N°2476938, de fecha 16/11/2017, por el instalador de gas Sr. José Gallardo Cabezas, y certificada aprobada por la entidad de certificación Ingeniería RS Limitada, según Certificado CIIGe N°1222717, del 08/11/2017, constatando las siguientes infracciones:

- 1.1 La existencia de equipo de 2 cilindros de 45 Kg de GLP conectados - 1 en uso y otro para reposición-, que no cumple requisitos de diseño reglamentarios, a pesar que según la normativa y lo señalado en el proyecto aprobado por la entidad de Certificación, la instalación debe contar con un equipo de 4 cilindros de GLP de 45 Kg c/u - 2 conectados y 2 para reposición, por lo que no se cumplió con las verificaciones estipuladas en el punto 6 del Protocolo de Análisis y/o ensayo para la certificación de instalaciones interiores de gas aprobado por Resolución Exenta N°2076, de 2009; infringiéndose de este modo lo dispuesto en el artículo 3-1 de la Resolución SEC N°1250, de 2009, en relación con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia.
- 1.2 La existencia de red de gas que no presenta hermeticidad, por cuanto se constató fuga de gas en la conexión del artefacto calefón instalado en la cabaña más cercana a la casa principal, y en la conexión del artefacto cocina a la llave de paso de la cabaña contigua a la primera, por lo que no se cumplió con las verificaciones estipuladas en el punto 3.1.8 del Protocolo de Análisis y/o ensayo para la certificación de



instalaciones interiores de gas aprobado por Resolución Exenta N°2076, de 2009; infringiéndose de este modo lo dispuesto en el artículo 3-1 de la Resolución SEC N°1250, de 2009, en relación con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia.

- 1.3** El plano y proyecto no son coincidentes con lo verificado en terreno, por cuanto se constató que el equipo de cilindros de GLP instalado está conformado por 2 cilindros de 45 Kg c/u -uno en uso y el otro de reposición- en circunstancias que en el plano y proyecto se declaró la instalación de un equipo de 4 cilindros de GLP de 45 Kg -2 en uso y 2 para reposición-, lo que da origen a defectos mayores; por lo cual, no se cumplió con la verificación estipulada en el punto 1 del Protocolo de Análisis y/o ensayo para la certificación de instalaciones interiores de gas aprobado por Resolución Exenta N°2076, de 2009; infringiéndose de este modo lo dispuesto en el artículo 3-1 de la Resolución SEC N°1250, de 2009, en relación con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia.

2º Que, en mérito de lo anterior, mediante Ord. SEC N°1108, de fecha 01/12/2017, esta Superintendencia formuló cargos administrativos a la entidad de certificación de instalaciones de gas Ingeniería RS SpA, RUT:77.671.460-7, representada por el Sr. Rodrigo Solar Mardones, por las anomalías descritas en el Considerando 1 precedente. Consta en este Organismo que el citado documento fue notificado con fecha 17/01/2018.

3º Que con fecha 05/02/2018, Ingeniería RS SpA ingresó sus descargos, mediante OP N°544, señalando, en síntesis, lo siguiente:

- 3.1** Que, al efectuar un segundo proceso de certificación, una vez corregidas las observaciones del primero, se encontraban los 4 cilindros de 45 Kg, cada uno instalado en su respectivo gabinete, según lo calculado y establecido en el proyecto original, lo cual quedaría demostrado mediante fotografía tomada durante el proceso de construcción del gabinete, sin la estructura de resguardo (en la cual se aprecian 4 cilindros de GLP de 45 Kg).
- 3.2** Que en la segunda fotografía que adjunta, se observaría el gabinete terminado constructivamente, con los cilindros al interior. Hace presente que no se hace responsable de manejos o modificaciones ulteriores a la fecha de certificación, por cuanto el propietario podría haber retirado los cilindros desde el interior por algún motivo.
- 3.3** Que también adjunta copia de carta emitida por la propietaria del inmueble, en la cual manifestaría haber intervenido y manipulado la instalación con fecha posterior al proceso de certificación.
- 3.4** Que midió caídas de presión con manómetro digital en la red de 16,3 KPa, sin presentar variación, con lo cual se habría establecido la inexistencia de fuga de gas en red o artefactos conectados.
- 3.5** Que "se hace referencia a la existencia de fuga por parte de la unidad fiscalizadora, sin especificar su valor en base a mediciones cuantificables por caída de presión".
- 3.6** Que presenta dicha observación ya que el procedimiento utilizado por esta Superintendencia es un detector de fuga, el cual en algunas oportunidades arrojaría valores erróneos o combustión incompleta en el proceso de medida.
- 3.7** Que, además, en la carta firmada por la propietaria, ésta manifiesta haber contratado un gasfiter de la familia para conectar equipos, y efectuar una mantención del calefón, con fecha posterior al proceso de certificación.



- 3.8 Que el punto 1 del Protocolo de análisis y/o ensayos para la certificación de instalaciones interiores de gas dice verificar que el proyecto presentado sea el que está en los planos (el cual dice que necesita espacio y conexión para 2 cilindros de 45 Kg en uso más 2 cilindros de 45 Kg para reposición).
- 3.9 Que hace presente que cuando efectuó la segunda certificación, "se encontraban los cuatro cilindros de 45 KG cada uno instalados en su respectivo gabinete, esto queda demostrado mediante fotografía tomada durante el proceso de construcción de gabinete, al cual faltaba estructura de resguardo (en la cual se aprecia la existencia de 4 cilindros de 45 KG, más uno de 15 KG) más fotografía posterior en la cual se muestra gabinete constructivamente terminado, con sus cilindros de 45 KG al interior."
- 3.10 Que hace presente que no puede asumir responsabilidades asociadas a manejos o modificaciones posteriores a la fecha de certificación, en la cual el propietario pudo haber retirado los cilindros al interior del gabinete por algún motivo.
- 3.11 Que adjunta los siguientes documentos: Planilla de terreno F-014 primera visita, Planilla F-014 segunda visita de gas, Control nicho de medidores y equipos de GLP F-018, Fotografía de nicho de medidores en proceso de construcción con observación de primera visita y construcción definitiva y considerada en segunda visita y con 4 Cilindros de 45 KG, TC6 N°000001700478, y Carta Constancia emitida por la Sra. Ana Margot Pérez Valencia propietaria del inmueble.

4º Que, analizados los descargos y a la luz de los antecedentes disponibles, se concluye:

- 4.1. Que las infracciones fueron constatadas por profesional de esta Superintendencia, a quien la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, en su artículo 3º D les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente. Hechos que, de acuerdo a lo señalado en el mismo artículo, pasan a tener el carácter de una presunción legal.
- 4.2. Que la Resolución SEC N°1250, de 2009, señala expresamente que las entidades de certificación tienen la obligación del cabal cumplimiento de las instrucciones impartidas en ella, debiendo aplicar los protocolos para la certificación, inspección periódica y verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas establecidos por la Superintendencia.
- 4.3. Que las entidades de certificación tienen la obligación de examinar todo equipo de GLP, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables.
- 4.4. Que la inculpada intenta traspasar su propia responsabilidad a la propietaria del inmueble, por cuanto, al momento de la fiscalización por parte de la SEC el gabinete sí contaba con 4 cilindros de GLP de 45 Kg c/u, no obstante, aprobó la instalación que presentaba solo 2 cilindros conectados mediante el respectivo regulador de gas, y había 2 cilindros sin conexión alguna, incumpliendo lo estipulado en la reglamentación vigente, por lo cual se concluye que Ingeniería RS SpA no cumplió con su obligación de verificar que la instalación interior de gas contara con el suministro requerido según la potencia instalada.
- 4.5. Que se hace necesario mencionar, que los reguladores de gas para equipos de cilindros de GLP de 45 Kg a los cuales se conecta 2 de ellos, están diseñados para entregar suministro de un solo cilindro de GLP de 45 Kg a la vez, es decir, solo permite que uno de ellos esté en funcionamiento y el otro en reserva.



- 4.6. Que, el Protocolo de análisis y/o ensayos para la certificación de instalaciones interiores de gas establece dentro de las obligaciones de las entidades de certificación que, respecto de los artefactos sometidos a su presión de servicio, éstas deben recorrer los circuitos de gas, especialmente sus conexiones, uniones y válvulas con un detector, según el gas que se trate. Dicho recorrido se deberá efectuar considerando la densidad del gas abastecido, si es mayor o menor que la del aire y a una velocidad de desplazamiento que permita efectuar lecturas estables y fidedignas.
- 4.7. Que, respecto de las fugas de gas detectadas al momento de la inspección por parte de esta Superintendencia, la inculpada, en su intento de eludir su propia responsabilidad, descalifica arbitrariamente el uso de un instrumento electrónico para detectar fugas de gas que cumple con los requisitos establecidos en la Resolución SEC N°1250, la cual también establece las obligaciones que las entidades de certificación de instalaciones de gas deben cumplir.
- 4.8. A mayor abundamiento, el reproche de esta Superintendencia no se relaciona con los resultados de una prueba de hermeticidad efectuada con aire a una cierta presión, sino con las fugas de gas detectadas en las conexiones de artefactos a gas, por lo cual se concluye que la inculpada no cumplió con su obligación de recorrer las conexiones de los artefactos instalados, por debajo de cada una debido a que se trata de gas más pesado que el aire, y durante un tiempo prudencial que permita detectar la presencia de gas.
- 4.9. Que las entidades de certificación tienen la obligación de verificar que el proyecto de la Instalación Interior de Gas cumpla con todo lo establecido en el D.S. N°66, de 2007, de Economía, aprobatorio del "Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas", aplicable en este caso, y verificar en terreno que la instalación este ejecutada de acuerdo con el proyecto.
- 4.10. Que a pesar que la inculpada insiste en señalar en sus descargos que los 4 cilindros de 45 Kg estaban ubicados, éstos no se encontraban interconectados, lo que difiere del proyecto presentado por el instalador de gas, por lo cual se concluye que Ingeniería RS SpA no cumplió con su obligación de verificar que el plano y proyecto fueran coincidentes.
- 4.11. Que se hace presente que no se consideró el documento adjunto a sus descargos, que inculpa a la propietaria de la instalación interior de gas, por cuanto en él no se acredita la identidad del firmante, por ejemplo, por parte de un notario. Además, dicha instalación al contar con sello verde no debería haber requerido mantenimiento del calefón ni intervención alguna a ese momento.
- 4.12. Que, revisados los documentos adjuntos, se constata que en la hoja correspondiente a la segunda certificación en las observaciones se señala una fecha 12-12-17, posterior a la fiscalización por parte de la SEC. Asimismo, la fotografía adjunta denominada Respaldo N°2, muestra un gabinete para 2 cilindros de GLP de 45 Kg con puertas, que no corresponde a lo existente en terreno.
- 4.13. A su vez, se hace necesario mencionar que la inspección por parte de esta Superintendencia se efectuó solo 14 días después de la certificación aprobada por parte de la inculpada.
- 4.14. Que por lo tanto no encontrándose controvertida la existencia de las infracciones enunciadas en el Considerando 1º precedente corresponde hacer efectiva la responsabilidad infraccional de la entidad de certificación de instalaciones de gas Ingeniería RS SpA.
- 4.15. Que al momento de dictar la presente resolución se ha tenido en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 16º de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, y la sanción que corresponde aplicar está en directa relación a



la naturaleza de la infracción cometida, especialmente en lo relacionado con: la importancia del daño causado, que se refiere a los riesgos a que se encuentran expuestos los arrendatarios de cabañas cuyas instalaciones interiores de gas presentan anomalías; el porcentaje de usuarios afectados que en este caso corresponde a 4 familias; el beneficio económico obtenido con la infracción que en este caso corresponde a sus honorarios cobrados por un trabajo mal efectuado; la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, que es absoluta responsabilidad de la inculpada al aprobar la instalación interior de gas que no cumplía los requisitos mínimos de seguridad reglamentarios, obligación explícitamente señalada en la ley Orgánica de esta Superintendencia, al conferirle autorización para operar como entidad de certificación; la conducta anterior, que no se aprecia; y la capacidad económica de la infractora.

RESUELVO:

1º Aplicase una multa de Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales (50 U.T.M.) a la entidad de certificación de instalaciones de gas Ingeniería RS SpA, RUT: 77.671.460-7, representada legalmente por el Sr. Rodrigo Solar Mardones, ambos con domicilio calle Montaña N°754, Oficina 37A, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, por las infracciones señaladas en el Considerando 1º de la presente Resolución, en relación con el análisis realizado en el Considerando 4.15º de esta Resolución.

2º Se hace presente, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º de la Ley 18.410, Ingeniería RS Limitada, tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa, mediante formulario N° 44, en la Tesorería General de la República.

Asimismo, en conformidad a lo establecido en el artículo 18º, inciso 2º de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, el pago de toda multa deberá ser acreditada ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada

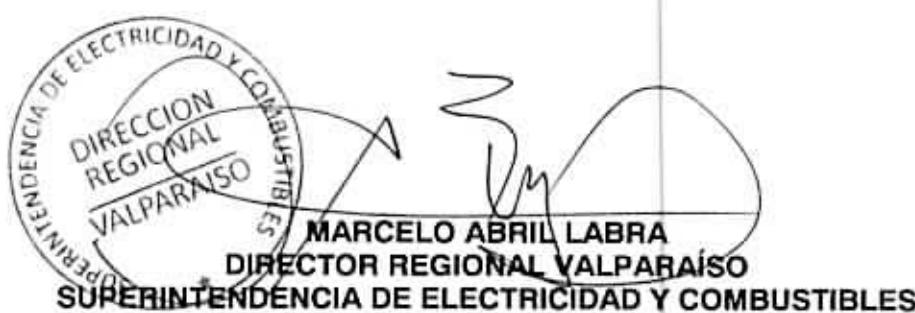
3º De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

4º Que quede constancia de las sanciones aplicadas en contra de la entidad de certificación Ingeniería RS SpA, las cuales serán anotadas en los registros de control, mantenidos en esta Superintendencia.



5º Las reincidencias serán sancionadas conforme lo expresado en el DS N° 119/1989 de Economía, Reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



MAL/MBT/mbt Caso: 868945

Distribución:

- Sres. Ingeniería RS Ltda. At. Sr. Rodrigo Solar. Montaña N°754, Of. 37A, Viña del Mar
 - TGR: Tesorería General de La República, Región de Valparaíso.
 - Archivo (Sanciones)
 - Archivo (RE-Ing RS-Los Canelos 630 Algarrobo6)
 - Control Interno
 - Cc SERNAC
- TRANSPARENCIA ACTIVA